

fracción de terreno de 3,216.41 metros cuadrados a desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 3644, folio 232 del libro 679 de Guatemala, ubicada en la colonia La Trinidad, Aldea Lo De Mejía, Municipio de San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala, que pasará a formar finca nueva, con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 1 al punto observado 2 con azimut 130°05'15" y distancia 31.30 metros, colinda con Colonia Ciudad Quetzal, calle de por medio; de la estación 2 al punto observado 3 con azimut 177°59'16.71" y distancia 2.75 metros, colinda con intersección de calles; de la estación 3 al punto observado 4 con azimut 220°16'38.33" y distancia 76.61 metros, colinda con Manzana 1 sector 5 sector la Trinidad, calle de por medio; de la estación 4 al punto observado 5 con azimut 310°54'24.99" y distancia 35.11 metros, colinda con Parqueo Municipal, Agencia Municipal San Juan Sacatepéquez; de la estación 5 al punto observado 6 con azimut 40°21'38.82" y distancia 9.53 metros, colinda con Parqueo Municipal finca matriz; de la estación 6 al punto observado 7 con azimut 306°56'20" y distancia 1.25 metros, colinda con Parqueo Municipal finca matriz; de la estación 7 al punto observado 8 con azimut 40°37'44.43" y distancia 3.92 metros, colinda con Parqueo Municipal finca matriz; de la estación 8 al punto observado 9 con azimut 308°35'55.65" y distancia 7.78 metros, colinda con Parqueo Municipal finca matriz; de la estación 9 al punto observado 10 con azimut 40°27'27.35" y distancia 53.62 metros, colinda con Parque Infantil sector la Trinidad finca matriz; de la estación 10 al punto observado 11 con azimut 131°39'17.38" y distancia 10.76 metros, colinda con Parqueo Municipal finca matriz; y para cerrar el polígono, de la estación 11 al punto observado 1 con azimut 40°13'30.88" y distancia 11.48 metros colinda con Parqueo Municipal finca matriz; de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Agrónomo Gabriel Hernández Vega, colegiado No. 4740.

ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación, en representación del Estado, conjuntamente con el Alcalde Municipal de San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala, deberán comparecer ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura pública mediante la cual se acepte la donación a que se refiere el artículo 1. de este Acuerdo Gubernativo. Donación que debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central.

ARTÍCULO 3. Adscribir a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la finca que se forme como resultado de lo dispuesto en el artículo 1. de este Acuerdo Gubernativo, para el funcionamiento del Centro de Atención Permanente -CAP-, de la colonia La Trinidad, Aldea Lo De Mejía, Municipio de San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala, en el entendido que, con el cambio de destino o no utilizarla para el fin por el cual se adscribe, sin más trámite se dará por terminada la misma, quedando en plena disposición del Estado para que reoriente su uso.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá darle a la finca el correspondiente mantenimiento; en caso de incumplimiento, se dará por terminada la adscripción relacionada. Para el efecto, la finca estará sujeta a supervisión sin previo aviso por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien además formalizará la entrega de la misma mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA


Dr. Francisco José Coma Martín
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social


MSc. Edwin Martínez
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 215-2023

Guatemala, 13 de septiembre de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado de Guatemala velará por la salud y la asistencia social de los habitantes de la República, desarrollando por medio de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación; rehabilitación, coordinación y las demás pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social, reconociendo y garantizando el derecho a la Seguridad Social, para beneficio de la población guatemalteca.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme la Constitución Política de la República y su propia Ley Orgánica, es el encargado de dar cumplimiento al Derecho Humano de la Seguridad Social, y siendo de interés social la ampliación de su cobertura, ha llevado a cabo los estudios actuariales, financieros y estadísticos para considerar la cobertura de los migrantes guatemaltecos y a su núcleo familiar, siendo de aplicación obligatoria en las Unidades Médicas y Dependencias Administrativas del Instituto ubicadas en todo el territorio nacional.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 19, literal a) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Número 295 del Congreso de la República,

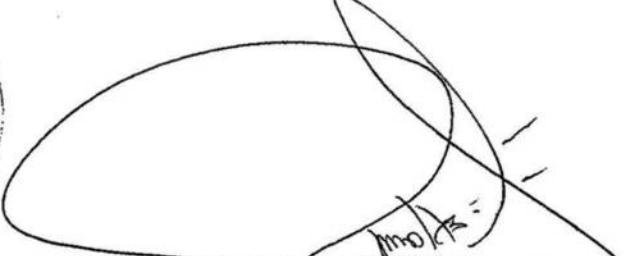
ACUERDA

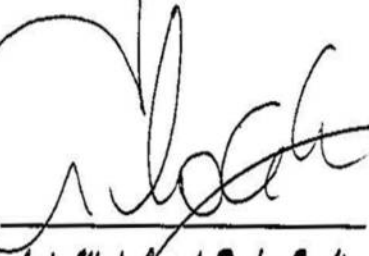
ARTICULO 1. Se aprueba el Acuerdo número 1543, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 2. El presente acuerdo es de interés del Estado y principia a regir a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE




ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Lidia María Consuelo Ramírez Sepúlveda
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**INSTITUTO GUATEMALTECO
DE SEGURIDAD SOCIAL**

ACUERDO NÚMERO 1543

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que según el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos y su Artículo 100 establece que corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como función pública hacer cumplir el derecho humano a la seguridad social, para lo cual su ley orgánica le ha conferido un amplio margen de autonomía económica, jurídica y funcional.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 295 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y establece que el Régimen de Seguridad Social debe estar fundado en los principios más amplios y modernos que rigen la materia, y cuyo objetivo final sea el de dar protección mínima a los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ha estado realizando esfuerzos para alcanzar la ampliación de cobertura, que busca fundamentalmente brindar un sistema de seguridad social en beneficio de los migrantes guatemaltecos y a su núcleo familiar, lo que es importante y de trascendencia social en Guatemala, estableciendo un régimen voluntario para la cotización a la seguridad social, en respuesta a su mejoramiento progresivo.

CONSIDERANDO:

Que fuera de las fronteras de Guatemala, existen connacionales, en calidad de migrantes guatemaltecos que ya habían cotizado previamente a la seguridad social, asimismo que se han vuelto un pilar fundamental en el sostenimiento y desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo establecido en la Ley Orgánica de este Instituto, se hace necesario brindar protección a los guatemaltecos que se encuentran en el extranjero, la cual será gozada por éstos cuando se encuentren dentro del territorio nacional.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 19, inciso a); 27 y 37 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

“REGLAMENTO RELATIVO A LA COBERTURA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL MIGRANTE GUATEMALTECO”

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN AL MIGRANTE GUATEMALTECO Y A SU NÚCLEO FAMILIAR

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento regula el registro y afiliación al Régimen de Seguridad Social y la cobertura de los riesgos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social brindará de manera gradual y progresiva al migrante guatemalteco que habita fuera de las fronteras de Guatemala, y a su núcleo familiar residente dentro del territorio nacional; y es de aplicación obligatoria en las Unidades Médicas y Dependencias Administrativas del Instituto, ubicadas en todo el territorio nacional.

El otorgamiento de las prestaciones del Régimen de Seguridad Social al migrante guatemalteco y a su núcleo familiar se fundamentará exclusivamente en lo establecido en la legislación nacional.

ARTÍCULO 2. Inscripción. La inscripción es voluntaria. El migrante guatemalteco realizará su inscripción a través de la página web del Instituto, cumpliendo con los requisitos detallados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Requisitos para la inscripción del migrante. Para que el migrante guatemalteco se pueda adherir voluntariamente al Régimen de Seguridad Social, deberá cumplir con los requisitos de inscripción siguientes:

- a. Ser guatemalteco mayor de dieciocho (18) años.
- b. Encontrarse en el extranjero.
- c. Presentar alguno de los documentos siguientes: Documento Personal de Identificación -DPI-, pasaporte, identificación consular, o carné de Afiliación si lo tuviere.

La Gerencia a través de las dependencias técnicas correspondientes deberá garantizar el registro del migrante guatemalteco, integrando como mínimo los datos siguientes:

- a. Nombres y apellidos del solicitante;
- b. Consignar alguno de los documentos siguientes: Documento Personal de Identificación -DPI-, pasaporte, identificación consular o carné de Afiliación si lo tuviere;
- c. Fecha de nacimiento;
- d. Medio electrónico de contacto;
- e. Fotografía digital reciente;
- f. Otros que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 4. Inscripción del núcleo familiar. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por núcleo familiar a la esposa, conviviente o con quien esté legalmente unido de hecho el migrante guatemalteco y a los hijos menores de siete (7) años, que estén habitando en el territorio nacional, a quienes deberá inscribir en el Régimen de Seguridad Social, en la forma que establezca el Instituto.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL MIGRANTE GUATEMALTECO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

ARTÍCULO 5. Previsión Social. La protección en seguridad social, que el Instituto, otorgará en materia de previsión social, se establece de la manera siguiente:

El migrante guatemalteco, al momento de cumplir con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, tendrá derecho a optar a las prestaciones pecuniarias siguientes:

- a. Pensión mensual vitalicia por Vejez, al cumplir la edad mínima de sesenta años y tener pagadas doscientos cuarenta (240) contribuciones, de conformidad con la normativa institucional vigente.
- b. Pensión mensual que se pagará a los beneficiarios del migrante guatemalteco, en caso de su fallecimiento, el cual se hará efectivo dentro del territorio nacional y calculado en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio del valor del ingreso mensual medio -IMM-, por el que se calcula la contribución.
- c. Cuota Mortuoria que se pagará dentro del territorio nacional por gastos funerarios al beneficiario, en caso de fallecimiento del migrante guatemalteco por un monto equivalente a siete punto cinco (7.5) unidades de beneficios pecuniarios -UBP-, establecidas por el Instituto.

ARTÍCULO 6. Prestaciones en salud. La protección relativa a enfermedad, maternidad y accidentes, que el Instituto, otorgará al núcleo familiar del migrante guatemalteco dentro del territorio nacional y exclusivamente en las Unidades Médico Hospitalarias del Instituto serán las siguientes:

- a. Asistencia odontológica;
- b. Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada;
- c. Hospitalización;
- d. Atención pediátrica, prematuros y niño sano;
- e. Atención de Enfermedad y Accidentes;
- f. Atención por Maternidad;
- g. Asistencia farmacéutica;
- h. Rehabilitación y suministro de aparatos ortopédicos, prótesis y ayudas técnicas;
- i. Exámenes radiológicos, de laboratorio y otros complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de la enfermedad;
- j. Alimentación en servicios de emergencia, observación y hospitalización;
- k. Transporte;
- l. Promoción de la salud y prevención específica de enfermedades.

Al migrante guatemalteco, cuando se encuentre dentro del territorio nacional, se le otorgarán las prestaciones en salud, exclusivamente en las Unidades Médico Hospitalarias del Instituto, siguientes:

- a. Asistencia odontológica;
- b. Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada;
- c. Hospitalización;
- d. Atención de Enfermedad y Accidentes;
- e. Atención por Maternidad y atención a prematuros y niño sano;
- f. Asistencia farmacéutica;
- g. Rehabilitación y suministro de aparatos ortopédicos, protésicos y ayudas técnicas;
- h. Exámenes radiológicos, de laboratorio y otros complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de la enfermedad;
- i. Alimentación en servicios de emergencia, observación y hospitalización.

En ningún caso, el Instituto asumirá responsabilidad u obligación de atención médica, farmacéutica ni de exámenes radiológicos, de laboratorio u otros complementarios que sean necesarios para el diagnóstico y el control de la enfermedad fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7. Acreditación de derechos en el territorio nacional. El migrante guatemalteco y su núcleo familiar acreditarán derechos para obtener las prestaciones en salud al tener efectivamente pagadas, como mínimo, la cantidad de cuatro (4) contribuciones dentro de los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO 8. Caso de excepción por enfermedad congénita. Cuando los hijos menores de edad del migrante guatemalteco requieran tratamientos por anomalías y enfermedades congénitas, la cobertura se extenderá hasta los quince (15) años de edad en las unidades médico hospitalarias del Instituto, dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA LA COBERTURA DE RIESGOS DEL MIGRANTE GUATEMALTECO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

ARTÍCULO 9. Calidad de afiliado. El migrante guatemalteco tendrá la calidad de afiliado al Régimen de Seguridad Social, una vez inscrito al mismo y que esté al día en el pago de sus contribuciones. Los servicios médicos se otorgarán en territorio guatemalteco.

ARTÍCULO 10. Declaración jurada. El migrante guatemalteco, previo a su inscripción en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, llenará un formulario que contiene declaración jurada con la información que permita su identificación personal y la de sus beneficiarios al Régimen de Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO Y PAGO DE CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 11. Sistema de financiamiento. Para el otorgamiento de la cobertura del Régimen de Seguridad Social al migrante guatemalteco y a su núcleo familiar que resida en el territorio nacional, se establece una cuota mensual de Mil Quetzales exactos (Q1,000.00).

La contribución mensual mínima estimada, deberá actualizarse cada año, debido a que está asociada al valor del ingreso mensual medio -IMM- de la seguridad social estimado del año anterior a la vigencia de la protección al migrante guatemalteco la cual incluye un factor de aseguramiento -FA-; cuyo fin es mantener el equilibrio entre ingresos y gastos.

Su distribución será realizada conforme a la normativa vigente en la administración del Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 12. Formas de pago. El pago de las contribuciones al Régimen de Seguridad Social podrá realizarse desde el extranjero o por medio de una persona residente en el país, de forma anticipada mensual, trimestral, semestral o anualmente, según convenga al migrante guatemalteco. Para la calificación de derechos para prestaciones de previsión social y en salud, se tomará lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Mecanismos de pago. Se faculta a la Gerencia para definir los mecanismos que permitan el efectivo y ágil pago de contribuciones al Régimen de Seguridad Social por el migrante guatemalteco, o la persona o personas que éste designe. Independientemente de la forma o mecanismo de pago que se establezca, el mismo debe hacerse efectivo en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 14. Suspensión de la cobertura de las prestaciones en salud. Al no acreditar derechos conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento, se suspenderá la cobertura de los riesgos por Enfermedad, Maternidad y Accidentes del migrante guatemalteco y su núcleo familiar.

CAPÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 15. Vinculación con los programas del Instituto. Las aportaciones realizadas por el migrante guatemalteco al Régimen de Seguridad Social, previo a su estatus migratorio, podrán ser computadas con las aportaciones que realice voluntariamente para la cobertura de previsión social establecida en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 16. Facultades de Gerencia. La Gerencia del Instituto queda facultada para emitir todas las normativas y disposiciones administrativas, financieras, tecnológicas, entre otras que se consideren necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento, debiendo informar de las mismas a la Junta Directiva, así como celebrar oportunamente los convenios interinstitucionales que promuevan su implementación.

La Gerencia del Instituto revisará la estrategia para la aplicación del Régimen de Seguridad Social de manera voluntaria al migrante guatemalteco y a su núcleo familiar, en un plazo que no exceda de dos (2) años computados a partir de la vigencia de este Reglamento. Si llegara a establecerse un desequilibrio financiero, las contribuciones o sistema de financiamiento deberán modificarse por la Junta Directiva, de conformidad con los estudios actuariales que para el efecto se realicen.

ARTÍCULO 17. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Número 369 de Junta Directiva de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ARTÍCULO 18. Vigencia. El presente Acuerdo, deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo diecinueve (19), literal a), del Decreto Número 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y entrará en vigencia treinta (30) días después de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

JOSE ADOLFO FLAMENCO JAU
Presidente

MARIO DAVID CERON DONIS
Segundo Vicepresidente

LUIS RODOLFO NARCISO CHÚA
Vocal I

OSCAR EDUARDO MONTFOYA WHITE
Vocal II

ADOLFO LACS PALOMO
Vocal III



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Gerencia

Caso 20220015022

Guatemala, 02 de octubre de 2023

Acuerdo número 1543 de la J.D.

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: dos de octubre de dos mil veintitrés.

Se ordena la publicación en el Diario Oficial, para los efectos del Artículo 19, inciso a) párrafo tercero de la Ley Orgánica del Instituto.

M. Sc. Lic. Edson Javier Rivera Méndez
Gerente

